

Petición de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos-Desaparecidos al Poder Ejecutivo. Asunto: Cumplimiento del Derecho de Petición (16.04.1997)

María Luisa Cuesta Vila (...) todos constituyendo domicilio a los efectos legales en Joaquín Requena 1642, al Poder Ejecutivo se presentan y dicen:

Que en ejercicio del derecho de petición previsto en los arts. 30 y 318 de la Constitución de la República, vienen a solicitar que disponga la realización de una investigación exhaustiva destinada al esclarecimiento de la suerte corrida por sus familiares detenidos desaparecidos y la determinación de su paradero, se cometa esa investigación a una persona o grupo de personas que dé garantías de idoneidad, independencia e imparcialidad, se les informe del resultado de esa investigación, ponga en su conocimiento la información recabada y la resolución recaída sobre ella, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

I. HECHOS.

1. Todos los comparecientes son familiares de uruguayos detenidos desaparecidos. En el anexo I de este escrito se establece la relación familiar de cada uno de ellos con las personas denunciadas como detenidas desaparecidas y la referencia al correspondiente documento que acredita tal relación, el que se adjunta dentro del anexo II a este escrito.

2. Las personas mencionadas en la columna central del anexo I son personas denunciadas como detenidas desaparecidas, según surge de los documentos que se adjuntan como anexo III.

3. Surge de lo expuesto que existe un interés legítimo de los peticionantes en cuanto a saber de la suerte corrida por sus familiares y su paradero.

4. Es de conocimiento público que desde el año 1973 hasta 1985, en nuestro país se produjeron numerosas violaciones a los derechos humanos; entre ellas la privación de libertad y posterior ocultamiento de paradero de la persona. De la misma forma ocurrió en la República Argentina, incluso respecto de ciudadanos uruguayos. También es de público conocimiento la participación de funcionarios públicos uruguayos en la detención desaparición de uruguayos en Argentina, así como su posterior traslado a territorio nacional. Desde la fecha de la detención de estas personas, sus familiares han intentado por distintos medios determinar su paradero. Así, durante los períodos de gobiernos de *facto*, interpusieron denuncias penales ante los órganos jurisdiccionales actuantes en la época, recursos de *habeas corpus*, realizaron gestiones ante la autoridades nacionales así como ante organismos internacionales, etc. Retomada la normalidad institucional en estos países, presentaron denuncias penales ante los tribunales de justicia, prestaron testimonio ante comisiones investigadoras y mantuvieron sus gestiones ante los órganos de la comunidad internacional. Pese a todo ello y al extenso tiempo transcurrido, no ha sido posible obtener respuestas del Estado a su reclamo de esclarecimiento.

II. RAZONES DE MÉRITO QUE JUSTIFICAN EL ACOGIMIENTO DE LO PETICIONADO.

1. La Detención desaparición de una persona provoca en sus seres queridos un estado de zozobra e incertidumbre permanente. El desaparecido no está muerto, no hay ni tumba ni cuerpo. Existe la imagen de que está muerto –excepto en el caso de los niños desaparecidos– pero la misma no se puede concretar, no se puede materializar. No hay un lugar donde honrar su memoria. Lo único que queda es una vida que fue y a la que no se le puede poner un fin. Se le niega al desaparecido su derecho a morir y al familiar, su derecho al duelo.

2. En el caso de los niños desaparecidos, se niega a sus padres, a toda su familia, el derecho a crecer con ellos, a educarlos, a compartir el cariño e incluso el derecho a saber dónde están. Y al niño se le niega, entre otros, el derecho a conocer su identidad.

3. Desde hace casi veinte años, estos familiares padecen esta realidad. Parece una razón

de la más pura humanidad resolver esta situación; poner fin al estado de incertidumbre de tanto tiempo.

4. Por último –aunque no sea este el motivo principal de su reclamo–, los familiares necesitan resolver problemas prácticos, como son los de la transmisión de los bienes de los que es titular el detenido desaparecido. Ni siquiera el mecanismo de la declaración de ausencia, previsto en nuestra legislación civil, puede resolver eficazmente esta situación, dado el período necesario para que se conceda la misión en posesión definitiva.

III. RAZONES JURÍDICO POLÍTICAS QUE JUSTIFICAN EL ACOGIMIENTO DE LO PETICIONADO.

1. El art. 4 de la ley 15.848 cometió al Poder Ejecutivo la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos de la detención y desaparición de personas, incluidos los menores, encomendándole, además, que diera cuenta del resultado de esa investigación y pusiera en conocimiento de los denunciantes la información recabada.

2. Consideran los comparecientes que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 mencionado. En efecto, si bien pudiera argumentarse que se practicaron esas investigaciones respecto de algunos casos, no todos los casos denunciados fueron objeto de la pretendida investigación. Por otra parte, en aquellos casos en que se argumenta que se habrían realizado las investigaciones, las mismas fueron sumárisimas, sin profundidad alguna y cometidas a órganos que no ofrecían garantía alguna de independencia e imparcialidad. Los magros informes brindados a los denunciantes así lo demuestran. También lo demuestra el hecho de que por esa vía no fue posible establecer la suerte corrida y el paradero de ninguno de los detenidos desaparecidos.

3. Por otra parte, el espíritu de la ley era que efectivamente se esclarecieran los hechos; para ello era imprescindible que la investigación dispuesta se llevara adelante con las garantías debidas y la seriedad que las circunstancias requerían. Al encomendarse esta investigación a fiscales militares, se violó el propio espíritu del legislador. Si bien es cierto que el texto legal no limitaba al Poder Ejecutivo en cuanto al órgano que debía llevar adelante la investigación, este poder discrecional no podía ser ejercido por la Administración con arbitrariedad, sino dentro del marco de una actuación imparcial, de buena fe y con lealtad. Al encomendarle la investigación a funcionarios sometidos a jerarquía y aun pertenecientes a escalafones administrativos de los supuestos implicados en los hechos denunciados, la Administración violó no sólo el espíritu de la ley sino, también, los principios que deben regir su actuación

4. Si aún así se sostuviera que las investigaciones dispuestas por el art. 4 de la ley fueron cumplidas, correspondería entonces que, en cumplimiento de la ley, se devolvieran los expedientes a la Justicia Ordinaria, a efectos de que ésta continuara con los procesos. En efecto, si las supuestas investigaciones concluyeron invariablemente en que no había mérito para considerar que las personas denunciadas como detenidas desaparecidas habrían sido víctimas de la actuación de funcionarios militares o policiales, esos hechos no se encontraban dentro de las previsiones del art. 1 de la ley 15.848. En su mérito, por aplicación del art. 3 de la ley, el Poder Ejecutivo no puede considerar el caso comprendido en el art. 1 y por lo tanto informar en tal sentido para que el juez de la causa dispusiera la clausura y archivo de los antecedentes. Una de dos, o surge que existió participación de funcionarios militares o policiales, equiparados o asimilados, por móviles políticos o en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de *facto*, en la detención desaparición de estas personas, o bien no surge tal elemento. En el primer caso, deberán realizarse las investigaciones previstas en el art. 4. En el segundo, que supondría reconocer como suficientes y válidos los informes de los fiscales militares, debiera art. 3 e informar a la Justicia Ordinaria que tales casos no están comprendidos en el art. 1 y, en consecuencia, ésta debiera continuar con la instrucción de la

causa. El Poder Ejecutivo no asumió esta última actitud, por lo que debe interpretarse que considera que dichos casos se encuentran comprendidos en el art. 1, desconociendo así los resultados de las pretendidas investigaciones encomendadas a los fiscales militares.

5. Aún en relación a la llamada "Ley de Caducidad", cabe señalar que lo que se declara que ha caducado es "el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado" (art. 1), esto es, el poder-deber del Estado de sancionar penalmente a los responsables de determinados delitos. Sin embargo, ello no alcanza al poder-deber del Estado de investigar la suerte corrida por las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y que hubieran sido víctimas de tales delitos. Si bien el Estado renuncia a imponer la sanción penal correspondiente al sujeto activo de la conducta ilícita, en ninguna parte de la ley surge que renuncie también a esclarecer la situación de la víctima. Pero al contrario, de la inteligencia contextual del texto normativo, surge la voluntad expresa del legislador de investigar y esclarecer la suerte corrida por los detenidos desaparecidos.

6. Luego de promulgada la ley 15.848 y de realizadas las pretendidas investigaciones de los fiscales militares, se han dado a publicidad fundamentalmente a través de los medios de comunicación numerosas declaraciones de personas, incluidos funcionarios públicos actuantes en la época de los hechos de las detenciones desapariciones, que han aportado nuevos indicios que podrían permitir determinar la suerte y el paradero de los detenidos desaparecidos. Ello, por sí, justifica la necesidad y oportunidad de investigar conforme se peticiona en este escrito.

7. No puede alegarse que el plazo para la realización de las investigaciones previstas en el art. 4 de la ley 15.848 ha precluido. Al respecto, conviene recordar la opinión del Dr. Gonzalo D. Fernández, en consulta particular que evacuara: "El término de 120 días instituido por el art. 4º inc. 3 de la ley 15.848 no posee ningún efecto de caducidad o preclusión de las investigaciones encomendadas por el legislador. Antes bien, ese plazo constituye una limitante temporal para sustanciar en forma sumaria la investigación y ponerla en conocimiento del interesado, pero no implica la prohibición de indagar o continuar haciéndolo más allá de su vencimiento. Desde el punto de vista sustantivo, si la ley dispone que incumbe al Poder Ejecutivo el esclarecimiento de los hechos y, si al cabo de esa investigación sumaria, éste nada ha conseguido aclarar, obvio es que está no ya legitimado, sino obligado a proseguir la indagatoria ampliando las diligencias de instrucción. Desde el punto de vista procedimental, la invocación de hechos nuevos o el aporte de nuevos elementos de convicción probatoria –una hipótesis secular en cualquier ordenamiento jurídico para revisar lo actuado, que pueda ir incluso contra la cosa juzgada judicial–, resulta un mecanismo hábil para disponer la reapertura y ampliación de las diligencias indagatorias".

8. Tampoco puede alegarse que al referéndum realizado en 1989, por el cual el cuerpo electoral uruguayo ratificó la ley 15.848, "ha dado vuelta la página" y en consecuencia ya no es posible realizar las investigaciones que se piden. Antes bien, la ratificación de la ley implica la manifestación de la ciudadanía uruguaya en el sentido de que se dé cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4, esto es, que se realicen las investigaciones en él establecidas.

9. En el mismo sentido de la necesidad de realizar una investigación seria a los efectos de esclarecer estos hechos se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el informe 29/92, aprobado por la Comisión en su sesión No. 1169, el 2 de octubre de 1992, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sostiene que "el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos, de **investigar seriamente** con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción", y concluye que esta investigación "debe tener sentido y ser **asumida por el Estado como deber jurídico propio** y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o

de la aportación privada de elementos probatorios, sin que **la autoridad pública busque efectivamente la verdad**" (pf. 50). Acorde con ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "recomienda al Gobierno del Uruguay la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos". Más allá de la discusión sobre la fuerza vinculante de las resoluciones de la Comisión, no puede desconocerse el peso político y de fuente material que tiene el pronunciamiento de un órgano del sistema interamericano al que pertenece Uruguay.

10. Por otra parte, proceder a una investigación que esclarezca los hechos, supone actuar de acuerdo a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, recientemente ratificada por el Estado uruguayo. Debe recordarse que en oportunidad de realizarse el procedimiento de suscripción, aprobación y ratificación, quedó de manifiesto la voluntad unánime de todos los sectores políticos uruguayos con representación parlamentaria, así como del propio Poder Ejecutivo, en el sentido de prevenir y sancionar la práctica de la desaparición forzada de personas. Por el texto de la Convención, el Estado uruguayo se obligó a tomar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos en el mencionado instrumento internacional. Llevar adelante una investigación que permita esclarecer la verdad sobre los detenidos desaparecidos, implica tomar una medida administrativa conforme a la Convención Interamericana, dando cumplimiento a sus fines específicos.

11. Finalmente, proceder a una investigación como la que se solicita supone hacer efectiva la voluntad manifestada por el Estado uruguayo ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En el informe anual del Grupo de Trabajo presentado al 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, se informa que "en su 50º período de sesiones, el Grupo de Trabajo se reunió con representantes del Gobierno del Uruguay y sostuvo un intercambio respecto de los casos pendientes. **El Gobierno del Uruguay subrayó su voluntad de averiguar la suerte y el paradero de las personas denunciadas como desaparecidas**" (documento del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, E/CN.4/1997/34, publicado el 13 de diciembre de 1996, pf. 365).

IV. DERECHO Y PETITORIO.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido por los arts. 30 y 318 de la Constitución de la República, los arts. 117 a 119 del decreto 500/991 y demás normas mencionadas en el cuerpo de escrito, al Poder Ejecutivo piden:

1. Les tenga por presentados y constituido el domicilio.
2. Disponga la realización de una investigación exhaustiva destinada al esclarecimiento de la suerte corrida por las personas detenidas desaparecidas y la determinación de su paradero.
3. Cometa esta investigación a una persona o grupo de personas que den garantías suficientes de idoneidad, independencia e imparcialidad.
4. Informe a los peticionantes el resultado de esta investigación, ponga en su conocimiento la información recabada en el curso de la misma y la resolución recaída sobre ella.

OTROSÍ DICEN: A los efectos de lo dispuesto por el art. 119, nal. 1, inc. 2, del decreto 500/991, establecen que las actuaciones deberán entenderse con el Dr. Javier Miranda, firmante de este escrito en calidad de interesado y letrado patrocinante, dirigiendo las notificaciones al domicilio constituido en la comparecencia.

**Esta transcripción es provisoria. Será sustituida por un facsímil del documento original.
Nota de Ediciones Trilce.**